



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 28 de octubre de 2025.

AUTOS:

Carpeta judicial nro. **480/24/8**, caratulada **“Díaz, Guillermo Benito s/ audiencia de control de acusación (art. 279 CPPF)”**

RESULTANDO

1) Que en el marco de la audiencia del art. 279 del CPPF, la Defensoría Pública de la Víctima, como único sujeto procesal por la acusación, imputó a Guillermo Benito Díaz la autoría del delito de abuso sexual simple (art. 119 CP).

Tal hecho tuvo lugar el 17/9/23 cuando el Teniente Díaz, aprovechando su condición de superior jerárquico de la víctima –A.Z.–, lo que le permitía el ingreso a cualquier dependencia del Ejército, entró al lugar donde aquella estaba pernoctando y, encontrándola dormida, la despertó llamándola por su apellido. En ese momento, comenzó a desvestirse, sacándose el correa y camisa de combate, diciéndole “esto muere aquí”, se arrojó sobre el cuerpo de la denunciante, ocasión en la que ella reaccionó empujándolo expresándole “que hace? Váyase de aquí o doy la novedad”, lo que motivó al agresor a rezongar e irse manifestando “cualquier cosa vine a dejar las llaves del ADITAC”; para todo lo cual, según lo expuso la querella, el acusado utilizó la fuerza, de manera concomitante con los tocamientos –abalanzándose sobre la víctima, forcejeando unos instantes y, frente a su resistencia, se retiró–.

Por ese suceso, la querella estimó una pena de 1 año y 6 meses de prisión en ejecución condicional, accesorias y costas del proceso. Para ello tuvo en cuenta la condición de funcionario público del imputado, la superioridad que ejercía sobre la víctima y, además, valoró la intención de Díaz de evadir su responsabilidad frente al hecho, presentando testigos falsos para avalar su descargo en sede administrativa.

Asimismo, solicitó una reparación integral en los términos del art. 29 del C.P., por el daño material ocasionado por la comisión del delito, estimando razonable la suma de \$4.328.695 y, por otra parte,



el moral, que lo calculó en el mismo monto, ascendiendo a un total de \$8.657.390.

2) Que, cabe aclarar que el 11/9/25 el representante del Ministerio Público Fiscal, con anuencia del Fiscal revisor, solicitó ante el juez de garantías el sobreseimiento del imputado en los términos del art. 269 inc. “e” del CPPF, oponiéndose la Defensoría Pública de la Víctima (art. 270 inc. “b” del CPPF). En esa ocasión, el magistrado rechazó la solicitud de sobreseimiento del fiscal, resolviendo convertir la acción pública en privada e intimó a la querella a formular la acusación, que luego fue presentada el 8/10/25.

3) a) Que, como cuestión preliminar, la defensa de Díaz cuestionó la legitimidad de la Defensoría de la Víctima para entablar el reclamo de reparación del daño, ya que la denunciante había desistido expresamente de la acción civil el 8/9/25; por lo que entendió que carecía de la representación suficiente para solicitarla.

Explicó que dicho resarcimiento resultaba ser una cuestión de índole civil y patrimonial y que, al presentar la acusación con ese pedido, se había concretado la acción civil en el proceso penal. Así, consideró que debía abonar los aportes a la Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores y la Tasa de Justicia ante la Dirección General de Rentas de la provincia.

Por otra parte, instó su sobreseimiento, refiriendo que no había elementos probatorios que permitan sostener la veracidad de los dichos de la víctima.

En ese sentido, destacó que del relato de la nombrada se desprendía que había “intentado” abusarla, lo que permitía inferir que aquello no se había concretado.

Asimismo, expresó que la versión brindada por el imputado sobre los hechos, se encuentra corroborada por diversas pruebas obrantes en el legajo.

b) Que, el Defensor de la Víctima, en relación a lo manifestado por la defensa de Díaz respecto al desistimiento de la acción civil, explicó que aquella se había iniciado para concretar una demanda en contra del Ejército, como responsable subsidiario del delito sufrido, y en virtud de una situación personal de la denunciante se decidió no efectuarla.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Destacó que el hecho generador de la reparación del daño se basa en la condena y que, en los términos del art. 29 del CP., inclusive el juez tiene la potestad de fijarla de oficio en la etapa de cesura, en caso de considerarlo pertinente; a lo que agregó que resultar ser ese el momento procesal adecuado para discutir el monto aquí cuestionado.

Añadió que, al pertenecer al Ministerio Público de la Defensa, no le correspondía abonar los aportes a la Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores y la Tasa de Justicia ante la Dirección General de Rentas de la provincia; dado que poseen un régimen previsional propio, previsto por la ley 24.018.

Por otra parte, se opuso al sobreseimiento solicitado, en tanto entendió que existen diversos elementos de prueba para sostener la acusación formulada en contra de Díaz.

En ese sentido, destacó los testimonios de Vélez y Carabajal –pertenecientes al área de género del Ejército-, a las que A.Z. les había mostrado los mensajes intercambiados con Díaz, siendo las declarantes contestes en señalar que la víctima había sido clara expresando que el encuentro no podía ser en el lugar de trabajo.

Respecto a la puerta de ingreso al pasillo donde tuvo lugar el hecho, sostuvo que aquella se encontraba abierta en virtud del alojamiento que se les brindó a los peregrinos que habían asistido a la festividad del Milagro; haciendo mención a que ello surgía de la declaración brindada por el Sr. Flores en la sede del Ejército, en donde manifestó que A.Z. le había solicitado que dejara la puerta de ingreso sin llave para que puedan acceder los civiles; lo que también se había probado mediante un informe del Ejército y por los mensajes intercambiados por *whatsapp* con el mentado declarante.

Por otro lado, entendió que el tiempo que había estado Díaz dentro del pasillo –10 minutos aproximadamente- era compatible con la versión brindada por la víctima, contrariamente a lo manifestado por la defensa y por la fiscalía al solicitar el sobreseimiento.

Puso de relieve que el imputado había cambiado su versión de los hechos en varias oportunidades, expresando en primer lugar que él no había estado en el lugar del suceso en ese horario, aportando como testigo al Sr. Nicolás Reina Martínez, quien declaró en



sintonía; lo que luego, mediante los registros filmicos, se comprobó que no era cierto. En esta senda, resaltó el falso testimonio brindado por Reina Martínez y la falta de accionar del Ejército al respecto.

Además, afirmó que aquella presentación de prueba maliciosamente falsa debía ser valorada como un indicio de cargo según el denominado indicio de mala justificación.

Destacó que lo argüido por la defensa en relación a los conflictos previos existentes entre las partes, como un intento de justificar por “rencor” la formulación de la denuncia en contra de Díaz, resultaba ser un estereotipo de género condenado por todas las Organizaciones Internacionales, y que, además, tales problemáticas no habían sido probadas durante la investigación penal preparatoria.

Respecto a la alegada violencia institucional, señaló que el Ejército había sido conteste en perjudicar a la víctima, remarcando que se le había bajado la calificación cuando estaba de licencia por violencia de género, y que, luego de un reclamo efectuado por su parte se le habría hecho lugar pero que no se la había concretado la modificación, siendo que, cuando se volvió a quejar se le inició un sumario en su contra, el que llamativamente fue suscripto por Reina Martínez. Agregó también que se la había obligado a realizar guardias armadas cuando se encontraba en tratamiento psicológico y que ello no estaba recomendado.

c) Que, luego, la defensa aclaró que en su declaración, Díaz había manifestado que se había tratado de una relación sexual consentida que se había visto frustrada por un estado de nerviosismo, y que, frente a ese escenario, se habría retirado de la habitación.

A su vez, cuestionó lo dicho por la querella en relación a que la acción civil había sido iniciada en contra del Ejército. Explicó que surge de la lectura del acta inicial que se le había otorgado un poder especial a la Defensoría Pública de la Víctima para acusar concretamente a Díaz; por lo que no podía interpretarse lo que ahora alega.

Expresó que el reclamo resarcitorio era de índole civil y que aquí lo que se estaba tratando era una cuestión de materia penal que,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

si bien está previsto en el art. 29 del CP una posible reparación, aquél hace alusión a la acción civil introducida en el proceso penal -que es potestativo de todas las personas que sufren un delito-.

Respecto al pago a la Caja de Abogados, precisó que no era la Defensoría quien tenía que abonarlo sino la víctima.

4) Que insté a las partes a acordar convenciones probatorias, las que resultaron sobre la operación de extracción de los datos de los teléfonos celulares incautados; y en relación al hecho de que Guillermo Benito Díaz ingresó a la cuadra a las 1:59:15 hs. y que se retiró a las 2:09:19 hs. del 17/9/23.

5) a) Que la querella y la defensa de Díaz presentaron sus escritos de prueba de forma previa a la audiencia; a los que cabe remitirse en razón de brevedad. Durante el desarrollo de dicho acto, la defensa de Díaz agregó como declarante a Karen Nieves, Silvana Vélez –aportado también por la fiscalía-, Alejandro Félix Bazán Güemes, Alejandro Cañete, Nolberto Condori y Carlos Muthuan, oponiéndose la querella únicamente al ingreso del primer testimonio.

b) Que en este punto, la Defensoría de la Víctima adujo que aquél resultaba impertinente, en tanto hacía referencia a cualidades de la víctima –que usaba ropa con escote, polleras cortas, entre otras- que resultaban ser estereotipos de género inconducentes para probar el hecho.

c) Que la defensa insistió en su incorporación, en el entendimiento de que lo declarado en relación a las características de la personalidad de la denunciante tenían ínfima relación con su tesis del caso, en tanto se condecía con la versión brindada por su pupilo.

6) Que la defensa de Díaz agregó también como prueba documental un expediente de la justicia provincial de Salta que versa sobre una denuncia efectuada por A.Z. en contra de Díaz, que contiene un informe de la OVIF y la resolución del archivo de la causa; a lo que no se opuso la querella.

7) Que, la acusadora desistió de la prueba ofrecida en el punto I de la documental identificada con los números 1, 2, 5, 6, 7, 15 y 16, y de la prueba testimonial los números 15, 30 y 31; del punto II de la documental, el número 1 al 12 inclusive y la 15, y de la testimonial los puntos 1 al 9 inclusive y el 16.



8) Que, como medida cautelar, la Defensoría de la Víctima solicitó que se suspenda el traslado de A.Z. a la provincia de Buenos Aires dispuesto por el Ejército -días después de haberse rechazado el sobreseimiento del imputado y ordenado que la causa continúe- en tanto, según su entendimiento, resultaba ser un hecho más de violencia institucional en contra de la denunciante.

Así, requirió que se suspenda provisoriamente el traslado hasta la finalización del juicio.

CONSIDERANDO

1) a) Que, en primer término, rechacé el pedido de sobreseimiento formulado por la defensa de Díaz en tanto entendí que los elementos probatorios aportados por la querella en su acusación permiten presumir que no existe la certeza negativa que requiere la solución desvinculante pretendida.

En este sentido, tuve en cuenta la verosimilitud que tiene el caso en contra de Díaz, destacando entre otras consideraciones de índole sexual, la declaración del imputado en la que reconoce que hubo un tocamiento; más allá del contexto consentido que alegó esa parte, lo que será materia de debate.

Señalé que el tiempo que había estado el acusado en el lugar de los hechos –aproximadamente 10 minutos-, no resultaba dirimente para definir su ajenidad en el suceso, contrariamente a lo argüido por la defensa, sino que entendí de relevancia como elemento de cargo que Díaz no tenía motivos para estar en ese lugar y en el horario de madrugada.

En ese sentido, manifesté que la interacción previa entre las partes debía ser tenida en cuenta, pero que ello no podía demostrar *per se* el consentimiento de la víctima en el intercambio sexual reconocido por ambas partes.

Sostuve que, según había informado la Defensoría de la Víctima, a las 00:46 hs. –una hora antes de ingresar a la cuadra- se había registrado una llamada perdida de Díaz a la línea telefónica de A.Z. y que, los últimos cuatro mensajes enviados por él entre las 20:14 y las 20:22 hs. no habían sido contestados por la víctima; extremos que permiten presumir que ella no lo había invitado a ese lugar, contrariamente a lo manifestado por la defensa.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Dije que ello también se condecía con la conversación que la denunciante había tenido con el Sr. Flores –cuartelero- a las 23:52 hs., en la que él le informó que ya habían arribado al lugar los peregrinos, a lo que la mujer le contestó “ok, entonces a dormir”, es decir, el ingreso de Díaz al lugar donde A.Z. estaba no fue por una invitación de aquella, sino que se debió al arrebato sexual del agresor.

En esa línea, manifesté que la discusión del motivo por el cuál A.Z. había pedido que dejen la puerta de la cuadra abierta había quedado zanjada, quedando en claro que no había sido para que Díaz ingresara.

Por otra parte, puse de resalto los testimonios brindados por las expertas en género del Ejército, las que, según lo expuesto por la querella y no refutado por la defensa, habían sido contestes en señalar que, si había algún encuentro de índole sexual, ella había propuesto que se haga afuera de esa institución.

Enfatiqué en la situación de que Díaz haya cambiado su versión de los hechos brindada en el sumario administrativo y en sede fiscal, entendiendo así que la mendacidad tiene que ser tenida en cuenta como indicio de cargo. En esa línea expresé, con cita de Roxin, que “quien declara voluntariamente se somete también de manera voluntaria a una valoración de su declaración”.

Señalé que la circunstancia sobre la alegada enemistad entre las partes había sido ampliamente profundizada por la querella en su escrito de acusación, todo lo cual descartaba la invocada subjetividad de la denuncia que formuló A.Z. y, con ello, se robustecía el mérito que tenía el caso para elevarse a juicio.

Consideré también que el 17/9/23 surgía que Díaz había bloqueado a la víctima a las 10:28 hs., y luego desbloqueado el 21/9/23 y que volvió a bloquearla dos veces el mismo día; lo que no pareciera tener lógica con la versión de una previa relación sexual consentida.

Por otro lado, expresé que el contexto de violencia institucional señalado por la Defensoría de la Víctima hace al abuso sexual y que toda la prueba relacionado a ello fortalece la imputación.

Por todo lo expuesto, entendí que el caso cuenta con un mérito sustantivo suficiente para elevar la causa a juicio.



b) Que rechacé el planteo formulado por la defensa de Díaz en torno a la falta de legitimidad de la querella para solicitar la reparación del daño en los términos del art. 29 del CP, motivada en el desistimiento de la acción civil.

En ese sentido, entendí que el instituto previsto por dicho artículo no se vincula con la acción civil que regula el art. 40 y subsiguientes del CPPF. –la que resulta ser mucho más amplia-, resaltando que el resarcimiento que pretende la querella lo es como consecuencia del delito endilgado. Expliqué que en la referida norma de fondo, el legislador quiso reparar el daño ocasionado a la víctima, lo que no puede estar sujeto a una acción civil en el proceso.

Además, señalé que el art. 29 del CP es una norma de fondo y que la acción civil se encuadra en un código de procedimiento; por lo que debía prevalecer la primera de ellas, en orden a lo establecido por el art. 31 de la CN.

Destaqué lo expresado por la CSJN en tanto “lo dispuesto en el art. 29 del Código Penal forma parte del sistema represivo sancionado por dicho Código, dentro del cual deben necesariamente incluirse, no sólo las penas a imponerse a los delincuentes sino también las medidas indispensables para hacerlas efectivas” (Fallo 168:342).

c) Que también rechacé el planteo relacionado al pago de la Defensoría de la Víctima de la tasa a la Caja de Abogados de la provincia en tanto entendí que, a diferencia de lo que sucede en materia previsional –en donde ésta Cámara sostuvo que los abogados que están matriculados en otras jurisdicciones y litigan en el ámbito federal de Salta tienen que abonarla-, aquí no hay un litigio tal como en una actoría civil; destacando además que dicha pretensión carece de fundamentos, ya que el sistema jubilatorio de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa no se vincula al del Colegio de Abogados.

2) Que se homologan las siguientes convenciones probatorias a las que arribaron las partes para no discutir en el juicio:

a. El procedimiento de extracción de la información de los teléfonos celulares y su correspondencia con los secuestrados en la causa; por lo que se prescinde de los peritajes N° 131.791 y 133.940





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

(identificadas como punto 1, “B”, n° 6 y 7) y de las declaraciones testimoniales pertinentes.

b. El hecho de que Guillermo Benito Díaz ingresó a la cuadra a las 1:59:15 hs. del 17/9/23 y que se retiró a las 2:09:19 hs.; por lo que se prescinde de la declaración de Bruno Álvaro de Frari Vázquez y de Matías Álvarez (punto 1, “C”, n° 4 y 17), como así también de su respectivo informe (punto 1, “B”, n° 1).

3) Que, de ese modo, admití la prueba ofrecida por la defensa de Díaz –tanto en forma previa a la audiencia, como en el marco de aquella-, y los restantes elementos de prueba aportados por la querella en su escrito para ambas etapas del juicio -a excepción de aquellas desistidas, cfr. punto 7 del resultando- (arts. 135 inc. “d” y 280 inc. “d” del CPPF).

Así también, en relación a las pruebas documentales y los peritajes ofrecidas por las partes precisé que resultan admisibles exclusivamente a los fines previstos por el artículo 289 *in fine* del CPPF y conforme los alcances que expliqué en los precedentes dictados en las carpetas judiciales nros. 3954/2020, 2992/2021, 13571/2022, entre otras.

4) Que, hice lugar a la objeción formulada por la Defensoría de la Víctima en relación al testimonio de Karen Nieves ofrecido por la defensa de Díaz, en tanto entendí que las características personales y la forma de vestir de la denunciante –a lo que hacía referencia la testigo en su declaración- no resultaba pertinente para dilucidar la responsabilidad del imputado de acuerdo con el delito por el que fue acusado.

5) Que, no habiendo planteado la querella medidas de coerción en contra del imputado, sólo me pronuncié por el rechazo de la solicitud de esa parte en relación a la suspensión del traslado dispuesto por el Ejército Argentino a la provincia de Buenos Aires respecto de A.Z., en tanto no advertí verosimilitud en el derecho.

En ese sentido, expresé que no contaba con la información suficiente para expedirme en torno a ello, desconociendo los motivos de esa institución para arribar al traslado.

6) Que de acuerdo al delito por el cual acusó la querella y atento al carácter de funcionario público del imputado, corresponde que la Oficina Judicial Penal Federal efectúe el sorteo para la



intervención colegiada en el juicio de los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda (cfr. artículos 55, inciso “b”, apartado 2 y 281, inciso “a” del CPPF).

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

1) RECHAZAR los planteos preliminares esgrimidos por la defensa de Díaz (art. 280 inc. “e” del CPPF).

2) DECLARAR ADMISIBLE la acusación fiscal en contra de Guillermo Benito Díaz por el delito de abuso sexual simple (art. 119 del C.P.).

3) HOMOLOGAR las convenciones probatorias celebradas por las partes para no discutir en el juicio las premisas fácticas descriptas en el punto 2 de los considerandos (art. 280 inc. “c” del CPPF), debiéndose **EXCLUIR** las evidencias allí indicadas en la medida en que se refieran a los hechos objeto del acuerdo probatorio.

4) DECLARAR INADMISIBLE el testimonio de Karen Nieves ofrecido por la defensa de Díaz (art. 280 inc. “d” del CPPF).

5) DECLARAR ADMISIBLES las restantes pruebas ofrecidas por las partes para la etapa de responsabilidad y eventual cesura de la pena, según corresponda, que no fue objeto de acuerdos probatorios ni desistimientos, con el alcance establecido en el punto 3 de los considerandos (art. 280, inc. “d” y 289 *in fine* del CPPF).

6) RECHAZAR la medida cautelar solicitada por la Defensoría de la Víctima.

7) REMITIR las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal para que efectúe el sorteo de los magistrados para la integración colegiada del tribunal de juicio (cfr. artículos 55, inciso “b”, apartado 2 y 281, inciso “a” del CPPF).

8) REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA



#40568037#478096172#20251028131114653